

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 284.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente re-  
glamento de Epizootias, se declara oficialmente  
extinguida la epizootia de viruela en el término  
municipal de Guijosa agregado de Espeja de San  
Marcelino, que fué declarada oficialmente con  
fecha 11 de Noviembre de 1937.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1612

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 285.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal  
rojo en el ganado existente en los términos mu-  
nicipales de Yanguas, Villar del Rio y La Cuesta  
y agregado La Mata y Aldealcardo; en cumpli-  
miento de lo prevenido en el artículo 12 del vi-  
gente reglamento de Epizootias de 26 de Sep-  
tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de-  
clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las  
porquerizas de sus dueños, completamente aisla-  
das, señalándose como zona sospechosa todo el  
término urbano de los expresados términos muni-  
cipales; como zona infecta las porquerizas ocu-  
padas por los animales enfermos, y zona de in-  
munización dichos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento de los enfermos, separación  
de los sospechosos y contaminados sometiéndolo-

los a vigilancia sanitaria, suspensión de ferias y  
mercados en cuanto se refiere al ganado de cer-  
da de dichas zonas, destrucción de los cadáve-  
res y las que deben ponerse en práctica. Se de-  
clarará extinguida la enfermedad transcurridos  
cuarenta días sin la presentación de ningún nue-  
vo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Soria 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1609

El Gobernador.  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo cuarto del reglamento de 30 de  
Abril último, dictado para aplicación del decreto  
de 25 del mismo mes sobre reorganización del  
Subsidio pro-combatientes, ha recogido el espí-  
ritu que informaba la orden de 2 de Marzo de  
1938. Si bien en la fecha en que se dictó esta or-  
den pudo tener eficacia y razón de ser, dadas las  
circunstancias que entonces concurrían en las  
fuerzas de Orden y Policía, no ocurre así en los  
momentos presentes, en que se han hecho exten-  
sivos los beneficios del Subsidio a legionarios y  
otras fuerzas que perciben haberes superiores a  
los del soldado de reemplazo.

Procede, en consecuencia, derogar el artícu-  
lo cuarto del reglamento citado, aunque debe  
exigirse a los movilizados en las columnas de  
Orden y Policía, para que puedan percibir el  
subsidio sus familiares, la presentación en las  
Comisiones locales, de certificación, expedida

por el Jefe de la Unidad a que pertenezcan, en la que se exprese la cantidad que el combatiente percibe en mano a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero de tan aludido reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda derogado el artículo cuarto del reglamento para aplicación del decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes de 30 de Abril de 1938.

Los combatientes encuadrados en las columnas de Orden y Policía, afectos a la vigilancia de fronteras, que tengan derecho a subsidio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del expresado reglamento a los efectos de deducción de utilidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

(B. O. del E. del día 31)

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio Nacional de Estadística se ocupa en la actualidad de organizar los diversos índices de producción, distribución, cambio y consumo, tarea que si en circunstancias normales ofrece dificultades considerables, éstas culminan en los momentos presentes, por motivos fáciles de comprender.

Para el Nuevo Estado Español, esencialmente creador, no pueden constituir obstáculo infranqueable, las dificultades puramente materiales que puedan oponerse transitoriamente a la obtención de aquéllas informaciones, con mayor motivo, si, como acontece en el caso presente, los mencionados índices han de constituir la base fundamental para la organización y regulación de su vida económica futura.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Estadística, al hacer expresa declaración de su propósito de realizar dichos trabajos y solicitar la colaboración leal y decidida de centros y organismos más o menos oficiales y de empresas privadas, hace presente que los datos que solicita y recoja, tendrán un fin puramente estadístico, serán estrictamente confidenciales y aparecerán siempre totalizados y resumidos impersonalmen-

te en las estadísticas que se elaboren, para la coyuntura económica del Nuevo Estado.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de esta fecha, todos los organismos oficiales relacionados con la economía nacional y las empresas industriales y financieras privadas, a quienes el Servicio Nacional de Estadística se dirija en solicitud de dichos datos de producción, distribución, cambio y consumo de la riqueza, están en la obligación ineludible de cumplimentar con toda diligencia y veracidad los cuestionarios que les sean remitidos o presentados, devolviéndolos a la mayor brevedad posible al centro que en nombre del Servicio Nacional de Estadística haya solicitado los datos.

Segundo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición por este Ministerio de las sanciones correspondientes.

Tercero. Los organismos oficiales y entidades privadas, que suministren periódicamente los datos estadísticos que se soliciten, tendrán derecho a recibir, gratuitamente, las estadísticas y publicaciones que con los mismos elabore y edite el Servicio Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 30 de de Julio 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilmo. Señor. Jefe de Servicio Nacional de Estadística.

(B. O. del E. del día 4.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Los servicios de la Suscripción Nacional se hallan extendidos por la España liberada mediante una sencilla organización que arranca, en la mayor parte de los casos, de los primeros tiempos del Alzamiento. Pero es en Burgos donde radica su oficina directiva y deben, por tanto, centralizarse todas las aportaciones provinciales, a fin de que se consigan las ventajas que produce la unificación. Por tal motivo, la Presidencia de la extinguida Junta Técnica, en virtud de orden de 11 de Noviembre de 1937, al regular la forma en que las respectivas Juntas recaudatorias debían de entregar a la Superioridad las alhajas y metales preciosos estableció la obligación de que lo hiciesen en plazos no superiores a tres meses. Interesa, sin embargo completar ese precepto marcando el procedimiento y señalando las fechas que han de tener presente

las expresadas Juntas, al objeto de efectuar con mayor rapidez e identidad de método, las remesas de sus fondos disponibles en efectivo.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien acordar:

Primero. Que las Juntas recaudatorias o entidades análogas que están encargadas en las respectivas provincias de la España liberada de recaudar medios económicos para la Suscripción Nacional, ingresen sin excusa alguna en el día 15 de cada mes, en las respectivas Sucursales del Banco de España, los fondos disponibles que tengan en efectivo, para que sean abonados en la cuenta abierta en dicho Banco en Burgos, a nombre de la invocada Suscripción: cuidando también de comunicárselo en el propio día a la oficina Central de Donativos; y

Segundo. Que las repetidas Juntas no hagan en lo sucesivo inversión alguna de dichos fondos, sin que preceda autorización expresa de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO, —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 6.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

#### *Nombramiento*

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se nombra Gobernador Militar de Soria al Coronel de Infantería, del Servicio de Estado Mayor, retirado, Don Manuel Rodríguez Arnau.

Burgos 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 5.)

#### *Mobilización*

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al primer trimestre del reemplazo de 1941.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

Primera. Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta en los días 20 al 30 del presente mes todos los nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Segunda. Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste, que por cual-

quier causa no lo hubieran efectuado oportunamente.

Tercera. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su demarcación municipal hayan de verificar su presentación en la cabecera de la Caja de Recluta.

Cuarta. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc. etc., se seguirán las normas señaladas en la regla segunda de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. núm. 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Quinta. Los reclutas comprendidos en esta orden pertenecientes a zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, se presentarán para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Sexta. Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y la de Badajoz, núm. 6, quedan afectas, respectivamente a la Séptima y Segunda Región Militar.

Séptima. El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería, y quedará a disposición del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Octava. La falta o retraso en la incorporación a filas de los individuos comprendidos en esta orden, así como la negligencia por parte de las autoridades, será castigada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Novena. Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Canarias y Baleares y General Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, ateniéndose a las instrucciones que reciban del General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación, dictarán las que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas puedan presentarse.

Décima. Terminada la concentración y destino, las autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a la Subsecretaría del Ejército y Jefatura de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación el número de los incorporados.

Burgos 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 7.)

**CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33  
Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA**

*Concentración e incorporación a filas*

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al *primer trimestre* del reemplazo de 1941, se tendrá para ello en cuenta las normas siguientes:

Primero. Todos los Ayuntamientos de la provincia de Soria y los de la zona liberada de la provincia de Guadalajara, remitirán urgentemente, a esta Caja de Recluta, duplicada relación de todos los mozos que deben ser alistados en el año de 1941, haciendo constar la fecha de su nacimiento, por riguroso orden cronológico y los nombres de los padres de todos ellos, y veinticuatro horas después, enviarán también a esta Caja triplicada filiación de los correspondientes al citado primer trimestre.

Segundo. A) Los mozos pertenecientes al *primer trimestre* del reemplazo de 1941, se concentrarán en esta Caja en las fechas siguientes:

- a) El día 20 del mes actual, los pertenecientes a los Ayuntamientos del partido de Soria.
- b) El día 21, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Agreda.
- c) El día 22, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Burgo de Osma.
- d) El día 23, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Almazán.
- e) El día 24, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Medinaceli.
- f) El día 25, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Sigüenza.
- g) El día 26, los de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Atienza.
- h) El día 27, los de los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Molina de Aragón y Cifuentes.
- i) El día 28, los de los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Brihuega y Cogolludo.
- j) El día 29, los de todos los demás Ayuntamientos liberados de la provincia de Guadalajara.

B) Se comprenderán también en este llamamiento, los del mismo *trimestre* de reemplazos anteriores agregados a éste, que por cualquier

causa no lo hubieren efectuado oportunamente.

C) Los reclutas comprendidos en este llamamiento, pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, se presentarán para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia.

Espero de todos los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecta la presente circular, el más urgente y exacto cumplimiento de todo lo dispuesto en la misma, para el mejor servicio de Nuestra Patria, toda vez que se viene observando, por parte de algunos Ayuntamientos poco celo en el cumplimiento de las órdenes que se dan, las cuales estoy dispuesto a hacerlas saber a la Superioridad, para que se les exija la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Capitán Hfc.º Jefe accidental, Ignacio Díez. 1620

**INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA  
DE SORIA**

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, en oficio que dirige a esta Inspección, dice lo que sigue:

«Son varias las quejas y reclamaciones elevadas a esta Jefatura por diferentes Maestros de la España Nacional sobre molestias, coacciones y promesas de que son víctimas para obligarles a una sindicación forzosa o ingreso en determinados organismos profesionales del Magisterio, y para conseguir cese rotundamente este estado de cosas, revelador de un afán de proselitismo opuesto al espíritu y orientaciones de la España Nueva; esta Jefatura, velando por la dignificación del Magisterio, y para evitar a los educadores de la España que nace, preocupaciones ajenas al noble y entusiasta desempeño de su delicada misión, ha de recordar:

1.º Que está prohibida la sindicación de funcionarios públicos y constitución de entidades con carácter profesional que no estén debidamente autorizadas por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical.

2.º La Inspección de 1.ª Enseñanza, Sección Administrativa y funcionarios dependientes de esta Jefatura, pondrán directamente en mi superior conocimiento las coacciones o molestias de que hayan sido o pudieran ser objeto para conseguir su ingreso en Sindicatos u organizaciones profesionales del Magisterio.»

Lo que se hace público para conocimiento del Magisterio de esta provincia y para su exacto cumplimiento.

Soria 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—La Inspectora Jefe, Angela Moreno. 1617

SORIA.—Imprenta provincial.